

**Informe 12/2012, de 23 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

**Asunto: Régimen de publicidad, notificación y formalización de los modificados contractuales en aplicación del artículo 12 bis de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.**

## **I. ANTECEDENTES**

La Secretaria General Técnica del Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón se dirige a la presidencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante oficio de fecha 8 de mayo de 2012, remitiendo, para informe, la siguiente cuestión:

*«La Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón contiene una serie de medidas en materia de contratación pública que se instrumentan a través de la modificación por el artículo 33 de la misma, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.*

*En concreto se adiciona un nuevo artículo 12 bis “Publicidad de lo modificado” que dice:*

*“1. El acuerdo del órgano de contratación de modificar un contrato se publicará, en todo caso, en el Boletín Oficial y perfil en que se publicó la adjudicación, figurando las circunstancias que lo justifican, su alcance y el importe del mismo, con el fin de garantizar el uso adecuado de esta potestad.*

*2. Igualmente, esta decisión se notificará a los licitadores que fueron admitidos, incluyendo, además, la información necesaria que permita al licitador interponer, en su caso, recurso suficientemente fundado contra la decisión de modificación de no ajustarse a los requerimientos legales”.*

*La aplicación práctica del precepto, que no cabe duda supone un gran avance hacia la transparencia de la actividad del sector público, presenta dudas en cuanto al alcance del mismo, a los recursos aplicables a los acuerdos de modificación y sobre cómo se incardina en el procedimiento mismo de la modificación.*

*En concreto, parece que la necesidad de publicar y notificar los modificados afectaría tanto a las modificaciones contractuales previstas expresamente en el pliego, como a las reguladas en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), relativo a las modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación.*

*Ahora bien, a tenor de la redacción del primer párrafo del artículo 105 TRLCSP, parece que no sería necesario dar publicidad en los supuestos de sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y prórroga del plazo de ejecución. En este último supuesto se encontrarían las ampliaciones de plazo en caso de retraso por motivos no imputables al contratista que regulan los artículos 213.2 TRLCSP y 100 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), o debidos a la necesidad de reajustar anualidades por motivos de interés público que regula el artículo 96 RGLCAP. Sin embargo, a la prórroga del contrato, regulada en el artículo 23, si que parece que exigiría publicidad.*

*Sería también conveniente precisar el acuerdo que debe ser objeto de notificación y publicación, pues la tramitación de un modificado, con matices concretos en atención a la naturaleza del contrato, al tipo contractual y al órgano de contratación, parte habitualmente de una propuesta justificativa, pero el órgano de contratación interviene en ocasiones antes de la aprobación final del modificado – que requerirá, en su caso, de la fiscalización previa, del informe de los Servicios Jurídicos etc.- aprobando con carácter previo el expediente (artículo 234.2 c) TRLCSP) o dando su conformidad (artículo 234.4 TRLCSP).*

*Por otro lado la exigencia de notificar los acuerdos de modificación a los licitadores que fueron admitidos en el procedimiento de contratación, conlleva la necesidad de indicar en la notificación los recursos que proceden contra las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que es necesario aclarar el alcance del artículo 40.2 TRLCSP en relación con las modificaciones contractuales no previstas.*

*Por último, en los procedimientos relativos a las modificaciones de contratos administrativos (tanto las previstas en los documentos contractuales como las no previstas) el artículo 219 TRLCSP exige su*

*formalización conforme a lo dispuesto en el artículo 156 TRLCSP. Este precepto indica en su artículo 156 apartado 3:*

*“Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 40.1, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar este plazo, sin que exceda de un mes.*

*El órgano de contratación requerirá al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato. De igual forma procederá cuando el órgano competente para la resolución del recurso hubiera levantado la suspensión.*

*En los restantes casos, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos en la forma prevista en el artículo 151.4”.*

*Por lo tanto cabe preguntarse si estos plazos resultan aplicables a la formalización de los modificados.*

*Por todo lo anterior y en virtud de los artículos 3.2 y 6 a) del Decreto 81/2006 de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento, solicito de esa Junta informe sobre las cuestiones planteadas y en concreto sobre:*

- a) Los actos de los órganos de contratación que deben ser publicados y notificados de acuerdo con el artículo 12 bis de la Ley 3/2011.*
- b) Recursos que proceden contra dichos actos.*
- c) Procedimiento aplicable a la formalización de los modificados».*

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en sesión celebrada el 23 de mayo de 2012, acuerda informar lo siguiente:

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **I. Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y legitimación del órgano solicitante.**

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa es competente para informar acerca de lo solicitado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 apartado 2 del Decreto 81/2006, de 4 de abril del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva, y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

La petición de informe ha sido formulada por órgano legitimado, tal y como exige el artículo 6.a) del citado Decreto.

### **II. De la publicidad de los modificados en la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón. Requisitos.**

La Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante Ley 3/2012), ha adicionado un nuevo artículo 12 bis a la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante Ley 3/2011):

*«Artículo 12 bis.- Publicidad de lo modificado.*

*1. El acuerdo del órgano de contratación de modificar un contrato se publicará, en todo caso, en el Boletín Oficial y perfil en que se publicó la adjudicación, figurando las circunstancias que lo justifican, su alcance y el importe del mismo, con el fin de garantizar el uso adecuado de esta potestad.*

*2. Igualmente, esta decisión se notificará a los licitadores que fueron admitidos, incluyendo, además, la información necesaria que permita al*

*licitador interponer, en su caso, recurso suficientemente fundado contra la decisión de modificación de no ajustarse a los requerimientos legales».*

La reforma efectuada por la Ley 3/2012, en relación a la exigencia de publicidad de los modificados —en parte siguiendo la opción ya contemplada en el artículo 19.2 de la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears, y en el artículo 10.3 de la Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y de buenas prácticas en la Administración pública gallega— es una importante medida, no solo de racionalización administrativa, sino principalmente de transparencia, eficiencia e integridad como exigencia del derecho fundamental a una buena administración (artículo 41 Carta Derechos Fundamentales de la Unión Europea). No en vano el conocido Informe y Conclusiones de la Comisión de Expertos para el estudio y diagnóstico de la situación de la contratación pública elaborado en el año 2004, a iniciativa del Ministerio de Hacienda, ya señaló que las modificaciones en el contrato pueden desvirtuar el carácter competitivo de la adjudicación inicial, en la medida en que el contrato que efectivamente se ejecuta y sus precios no son aquellos por los que se compitió. Además, afirmaba que la posibilidad de introducir modificaciones genera problemas de riesgo moral, dado que, en ocasiones, mediante estas modificaciones puede buscarse el objetivo de reequilibrar o rentabilizar un contrato para el que, inicialmente, se había pujado excesivamente a la baja. Asimismo, el Informe entendía que para reforzar la transparencia del proceso, también puede resultar oportuno incluir mecanismos de publicidad de las modificaciones del contrato; así, la misma publicidad que rige para la adjudicación del contrato debería seguirse para las sucesivas modificaciones de éste.

La reciente e importante reforma del régimen de los modificados en la contratación pública impuesta por la Ley de Economía Sostenible de 2011 — artículos 105 a 107 y concordantes del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCAP) — intenta corregir lo que sin duda era una

situación patológica desde la perspectiva del derecho a una buena administración. Esta reforma debe ser interpretada desde la lógica del derecho comunitario, tal y como ha venido recordando esta Junta de manera constante, por todos, los Informes 5/2009, de 19 de abril, «Consideraciones sobre la posibilidad de modificados de contratos y posible afectación del principio de publicidad» y 10/2012, de 11 de abril, «Modificación de un contrato vigente de gestión de servicios públicos (concesión)».

La Ley aragonesa ha pretendido consolidar el modelo estatal desde una perspectiva integral, al considerar, de forma acertada, que toda modificación es, en esencia, un elemento propio de la decisión de adjudicación, por lo que, al igual que ésta, y en la medida que supone una alteración de lo inicialmente decidido, debe ser objeto de notificación y publicidad. Esta opción encuentra justificación directa en la conocida Sentencia de 29 de abril de 2004 (*Succhi di frutta*), en la que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea aborda la cuestión al analizar la obligación de los poderes adjudicadores de cumplir con los documentos del contrato:

*«El principio de igualdad de trato entre los licitadores (...) impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores».*

Lo que se pretende con la doctrina de esta Sentencia, en palabras del propio Tribunal es que:

*«todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trata».*

Que la modificación es más que simple ejecución del contrato ha quedado suficientemente explicado por la doctrina del TJUE, y ello justifica que los poderes adjudicadores no administración pública, aun sometidos en la ejecución de sus contratos al derecho privado, vengan obligados a aplicar las reglas que limitan y condicionan esta modificación (artículo 20 TRLCSP). Por ello, cuando no concurren los presupuestos habilitantes, o se incumple el régimen que permite la modificación, nos encontramos ante un supuesto de adjudicación directa contraria al marco normativo vigente —STJUE de 19 de junio de 2008 (*Presstext Nachrichtenagentur GMBH*) — ante la que debería poder reaccionarse mediante los procedimientos de recurso en materia de contratación, con el fin de anular lo que no es sino una decisión ilegal de adjudicación de un contrato, ya que como puso de manifiesto la STJUE de de 19 de junio de 2003 (*GAT*), la Directiva 89/665/CEE se aplica a todas las decisiones adoptadas por las entidades adjudicadoras que estén sujetas a las normas del Derecho comunitario en materia de contratos públicos, y no establece ninguna restricción por lo que se refiere a la naturaleza y al contenido de dichas decisiones. En este sentido, la STJUE 28 de octubre de 1999 (*Alcatel Austria*), tuvo ocasión de afirmar que aunque la Directiva 89/665 no define las decisiones ilegales cuya anulación puede solicitarse, no puede deducirse de su tenor literal que una decisión ilegal de adjudicación de un contrato público no está comprendida en las decisiones ilegales que pueden ser objeto de un recurso de anulación.

A pesar de lo expuesto, el principal problema práctico proviene del hecho de que todo poder adjudicador ha venido entendiendo la prerrogativa del *ius variandi* como una cuestión exclusiva entre ente contratante y contratista que ejecuta la prestación, resultando opacas al resto de licitadores las eventuales modificaciones o ajustes del contrato inicial. Esta situación implica que el sistema actualmente previsto podría devenir en ineficaz, en tanto solo tras las modificaciones ya efectuadas y recepcionadas podría haber una reacción de los interesados, que ya no podría evitar la alteración de las reglas iniciales de la licitación. Por ello, y desde la lógica del principio de concurrencia e igualdad de

trato, resulta obligada una interpretación restrictiva a esta posibilidad — entendida como una potestad condicionada— en la que debería darse trámite de audiencia a todos los licitadores interesados en ese contrato, dando posibilidad a su impugnación en caso de entenderse incorrecta la modificación (aplicando analógicamente la previsión del artículo 151.4 TRLCSP). Trámite de audiencia que ahora se contempla en el artículo 72 de la nueva propuesta de Directiva relativa a la contratación pública –COM (2011) 896 final.

Esta es la opción de la Ley aragonesa recogida en el artículo 12 bis de la Ley 3/2011, que exige tanto publicidad en el perfil de contratante y Boletín donde se publicó la original licitación y adjudicación del contrato, como notificación personal a los licitadores admitidos en su condición de interesados de toda modificación contractual, de cualquier poder adjudicador, esté o no prevista en el pliego.

Esta publicidad y notificación deberá recoger las circunstancias que han justificado este modificado, su alcance y el importe del mismo. Es decir, habrá que acreditar el interés público de la medida y su no afección al contenido esencial del contrato, así como el respeto a las reglas previstas en el pliego sobre cómo efectuar este modificado en los supuestos del artículo 106 TRLCSP, o de las circunstancias y límite máximo del diez por ciento en los supuestos imprevisibles a que se refiere el artículo 107 TRLCSP. A esta notificación le serán exigibles los mismos requisitos de motivación que contempla con carácter general el artículo 151 TRLCSP, tal y como ha venido interpretando esta Junta y el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón — Informe 1/2011, de 12 de enero, y Acuerdos 03/2011 y 023/2011, respectivamente— con el fin de conocer con suficiente detalle las razones que han llevado al órgano de contratación a adoptar una decisión en tal sentido.

Obviamente, solo resulta de aplicación la previsión de publicidad y notificación a los supuestos de modificación de contratos conforme a las previsiones de los artículos 105 a 108 TRLCSP y concordantes. Por ello, no resulta necesario dar

publicidad a los supuestos de sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y prórroga del plazo de ejecución, en tanto no son supuestos de modificación del objeto del contrato. Igualmente, tampoco serían objeto de este régimen las ampliaciones de plazo en caso de retraso por motivos no imputables al contratista que regulan los artículos 213.2 TRLCSP y 100 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), o debidos a la necesidad de reajustar anualidades por motivos de interés público que regula el artículo 96 RGLCAP, en tanto son previsiones propias a la ejecución del contrato y que no alteran el objeto del contrato inicial.

Tampoco resultará necesaria la publicación/notificación del supuesto previsto en el artículo 234.3 TRLCSP —alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto de un contrato administrativo de obras, con el límite del 10% del precio primitivo del contrato— al constituir un supuesto específico de modificación legal, que no se incluye entre los supuestos de modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación, como ya señalara esta Junta en su Informe 23/2011, de 13 de septiembre, sin que por tanto le sean de aplicación las previsiones del artículo 107 TRLCSP, y, por ende la obligación de publicación.

El objeto de la publicación/notificación será el acuerdo de modificación, debidamente acordado por el órgano de contratación tras los trámites preceptivos oportunos específicos, convenientemente diligenciados en el correspondiente expediente administrativo, en concreto, para el contrato de obras, debe publicarse el acuerdo de aprobación del expediente del modificado recogido en el artículo 234.3. c) TRLCSP, pero no la conformidad previa a que se refiere el artículo 234.4. c) TRLCSP para los supuestos en los que el interés público aconseje la tramitación del modificado sin la suspensión temporal parcial o total de la ejecución de las obras, al trasladarse en estos casos la aprobación definitiva del mismo a un momento ulterior, dentro de los ocho meses siguientes.

Todo ello teniendo en cuenta, como ya señaló esta Junta en su Circular 1/2012, de 11 de abril, sobre «modificaciones introducidas por la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con el ámbito de aplicación del recurso especial en materia de contratación y con la publicidad de los modificados», que la entrada en vigor de la Ley 3/2012 el 20 de marzo de 2012, sin que haya previsto ninguna disposición transitoria en relación con los contratos públicos, supone que todos los modificados que se acuerden a partir de esa fecha deberán ser objeto de publicación y notificación en los términos establecidos por el mencionado precepto, resultando irrelevante que los expedientes de contratación de los que traigan causa sean anteriores.

### **III.- Recursos y formalización de los modificados.**

La principal consecuencia que se deriva del régimen de publicidad y notificación contenido en el artículo 12 bis de la Ley 3/2011, es que permitirá a todo interesado que a la vista de la información/notificación considere que pudiera existir una actuación ilegal por incumplirse las reglas previstas y quebrando por ello de principio de igualdad de trato (artículo 1 TRLCSP) interponer el recurso —administrativo o jurisdiccional— que proceda ante esta actuación. Recurso que deberá figurar en la notificación que se efectúe, tal y como exige el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

Aunque el derecho comunitario prevé una legitimación «contenida» (doble criterio comunitario de interés en obtener el contrato y de perjuicio, entre otras SSTUE de 19 de junio de 2003, *HackerMüller*, y de 19 de junio de 2003, *Fritsch, Chiari & Partner* y otros), el TRLCSP ha optado por un régimen más amplio, reconociendo que estarán legitimados para la interposición del recurso todas las personas físicas y jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto

de recurso y, en todo caso, por los licitadores. Posición defendida en la STC (Sala Primera), 119/2008 de 13 octubre —doctrina confirmada en la STC 38/2010, de 19 de junio— que afirma que la falta de participación en un concurso público no es motivo para negar legitimación por falta de interés legítimo a un recurrente, considerando la interpretación de que legitimado deba ser un licitador una medida rigorista y desproporcionada, al impedir a la demandante obtener una respuesta judicial sobre el fondo de su pretensión. Esto significa que no solo tendrán legitimación los licitadores que hubieran concurrido inicialmente, sino cualquier persona, física o jurídica, que acredite un interés directo o legítimo.

De la dicción del artículo 12 bis de la Ley 3/2011 surgen ciertas dudas interpretativas acerca del recurso que debe utilizarse: recurso administrativo ordinario, o recurso especial de contratación. Para resolver esta cuestión esta Junta entiende que la solución debe validarse desde una interpretación compatible con las exigencias del derecho comunitario y conforme a la jurisprudencia del TJUE, de tal manera que cualquier decisión que esté sujeta a las normas comunitarias y que produzca efectos jurídicos —como sin duda lo es una modificación de las previsiones de un contrato— puede ser recurrida, sin distinguir en función de su contenido o del momento de su adopción (STJUE de 23 de enero de 2003, *Macedonio Metro y Michaniki*). Y conviene recordar que se ha admitido como objeto de recurso la decisión de la entidad adjudicadora de cancelar la licitación para la adjudicación de un contrato público (STJUE de 18 de junio de 2002, *HI Hospital Ingenieure Krankenhausstechnik PlanungsgesmbH*), el acto por el que la entidad adjudicadora descarta la oferta de un licitador antes incluso de proceder a la selección de la mejor oferta (STJUE de 19 de junio de 2003, *GAT*), así como de las decisiones que acordaban modificaciones y que devenían ilegales en tanto eran consideradas una nueva adjudicación, tal y como ha interpretado la STJUE de 19 de junio de 2008 (*Presstext Nachrichtenagentur GMBH*) y la STJUE de 5 de octubre de 2000, (*Comisión/Francia*, apartados 44 y 46).

Así pues, la opción del recurso especial contra decisiones de modificaciones contractuales es conforme al sistema de recursos comunitario en materia de contratación pública. Y esta es la opción del legislador estatal, si bien ha excluido la aplicación del recurso especial para los casos de modificaciones contractuales no previstas en el pliego (artículo 40.2 TRLCSP). De lo que se infiere, cuando menos, que la práctica de las modificaciones previstas o convencionales (artículo 106 TRLCSP) sí puede ser objeto de recurso especial, en tanto son un elemento propio de la valoración de ofertas.

No corresponde a esta Junta contradecir el mandato que con carácter de legislación básica contiene el artículo 40.2 TRLCSP sobre exclusión del objeto del recurso especial de las modificaciones no previstas, pero cabe advertir la posible incongruencia del precepto, que lleva a dar distinto trato a las modificaciones del contrato según sea su presupuesto habilitante, ya que a la vista de la jurisprudencia comunitaria, su aplicación podría resultar desplazada por la eficacia directa del Derecho de la UE, en los supuestos concretos que se sometan a los órganos competentes para conocer del recurso especial.

Siendo un recurso especial de contratación contra un acto de ejecución vinculado al mantenimiento de las condiciones de la adjudicación inicial, la competencia del órgano que debe resolver el recurso vendrá determinada por el valor estimado del contrato originario y no del importe del modificado. Por ello, cuando se trate de contratos inicialmente sometidos a recurso especial — en Aragón, ex artículo 17 Ley 3/2011, contratos de valor estimado superior a 1 000 000€ para los contratos de obras, 100 000€ para los contratos de suministros y servicios, y contratos de gestión de servicios públicos cuando el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500 000 euros y el plazo de duración superior a cinco años— los interesados podrán interponer recurso especial potestativo ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en el plazo de 15 días desde la remisión de la notificación (artículos 41 y 44 TRLCSP), o recurso contencioso-administrativo en un plazo de dos meses

(artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

En supuestos de contratos modificados que no superen el umbral para la interposición de recurso especial, procederán los recursos ordinarios de reposición o alzada, en función de que agoten o no la vía administrativa respectivamente (artículos 114 y 116 LRJPAC) para poderes adjudicadores administración pública. En los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de administración pública (artículo 3.3 TRLCSP) los interesados podrán interponer reclamación ante la jurisdicción civil (artículo 21 TRLCSP).

Por último, referir que en toda modificación de contrato administrativo resulta necesaria la formalización del contrato (artículo 219.2 TRLCSP), salvo en el supuesto específico regulado en el artículo 234.4 TRLCSP. Así, la decisión de modificación —tras la tramitación de oportuno expediente administrativo— en los casos de poderes adjudicadores administraciones públicas debe figurar en documento administrativo que se formalice (artículo 156 TRLCSP).

Hasta aquí serían los trámites ordinarios en toda tramitación de modificado, pero surge el interrogante de si resulta de directa aplicación la previsión del artículo 156.3 TRLCSP, que impide la formalización en un plazo de quince días si el contrato es susceptible de recurso especial. Esta previsión está pensada, en exclusiva, para los supuestos de adjudicación del contrato, pero el supuesto que regula la Ley 3/2011, no es formalmente de adjudicación, sino un acto de ejecución, vinculado, eso sí, al acto inicial de adjudicación. Y conviene recordar que la Directiva 89/665, prevé que los procedimientos de recurso no tendrán necesariamente efectos suspensivos automáticos en los procedimientos de adjudicación de contratos a los que se refieran, limitando tal posibilidad automática a los casos de adjudicación (artículo 2.4). Por ello, y de conformidad con las reglas generales del recurso especial, puede afirmarse que no resulta de aplicación la previsión específica de suspensión automática de los actos de adjudicación en tanto el recurso especial que habilita la Ley

3/2011 no tiene por objeto en sentido estricto la adjudicación de la licitación. Esto significará que, salvo que se solicite medida cautelar por un interesado, y sea acordada por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, la formalización del modificado del contrato no se suspenderá por la interposición del recurso. Solución que permite, además, conciliar el derecho a la defensa con los intereses públicos propios y específicos en esta fase procedimental.

### **III.- CONCLUSIONES**

**I.** En todo modificado de cualquier poder adjudicador, al margen de su cuantía, resulta obligado dar publicidad al mismo, tanto en el perfil de contratante como del Boletín Oficial donde se publicó el contrato. Igualmente debe notificarse a todos los licitadores admitidos, dando pie de recurso que procede.

**II.** Contra los actos de modificación procederá potestativamente recurso especial ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón cuando se trate de modificaciones previstas en contratos de valor estimado superior a 1 000 000 € para los contratos de obras, y de 100 000 € para los contratos de suministros y servicios, o recurso contencioso-administrativo (artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). En el caso de modificaciones no previstas se aplicará el régimen ordinario de recursos.

**III.** Todo acto de modificación debe ser debidamente formalizado atendiendo a sus propias reglas, según sea o no un contrato administrativo (artículo 20 TRLCSP).

**IV.** No resulta de aplicación la previsión específica de suspensión automática en el caso que proceda el recurso especial. Esto significará que, salvo que se

solicite medida cautelar por un interesado, y sea acordada por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, la formalización del modificado del contrato no se suspenderá por la interposición del recurso.

**Informe 12/2012, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión del día 23 de mayo de 2012.**